Original

Florencia, Caquetá. 15 de noviembre del 2019.

D-13601
O/C

CORTE CONSTITUCIONAL
19 NOV 2019
SECRETARÍA GENERAL

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.
E. S. D.

ACCIÓN: PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEMANDANTE: Protegido por Habeas Data
NORMA ACUSADA: Artículo 93 (Parcial) Ley 1564 del 12 de julio del 2012 – Código General del Proceso "C.G.P." -.

Asunto: *Presentación de la Demanda.*

TABLA DE CONTENIDO

I. Indicación de la norma acusada como inconstitucional.
II. Razones de inconstitucionalidad de la norma expresada.
III. Libertad de configuración legislativa en materia procesal y probatoria.
IV. Consideraciones finales.
V. Premisas.
VI. Competencia de la Corte Constitucional.

Cordial saludo,

Protegido por Habeas Data ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia (C), e identificado con cédula de ciudadanía No. Protegido por Habeas Data, de la manera más respetuosa, me dirijo ante este Honorable Recinto Judicial, en uso de mis derechos y deberes constitucionales, debidamente establecidos en el numeral 6 del artículo 40[1] y el numeral 7 del artículo 95[2] de la Constitución Política de 1991, con miras a interponer la acción de inconstitucionalidad contra la expresión contenida en el inciso primero del artículo 93 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012 "C.G.P.", la cual se encuentra subrayada, así:

> "***Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda***
> *<u>El demandante podrá</u> corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
> *(...)".*

La palabra subrayada (*<u>El demandante podrá</u>*) es contraria a la Constitución Política de 1991, puesto que vulnera los artículos 13[3] y 29[4] de la misma; lo expresado, como se

---

[1] **Art. 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

[2] **Art. 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.
Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

[3] **Art. 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

[4] **Art. 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

sustentara a continuación:

I. INDICACIÓN DE LA NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL.

En el presente título se subrayara la expresión que se desea demandar por inconstitucional en la norma vigente, así:

"Libro Segundo
Actos Procesales
Sección Primera
Objeto del Proceso
Título Único
Demanda y Contestación
Capitulo I. Demanda

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2

II. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EXPRESADA

Previo a señalar los motivos en que se manifiesta la inconstitucionalidad de la expresión resaltada, me permito especificar la presente acción:

1. La presente acción pública de inconstitucionalidad pretende no atacar el cuerpo normativo del articulo 93 C.G.P., en su totalidad, parcialmente recae en la expresión "*El demandante podrá*".
2. Dentro del proceso judicial que se pretenda llevar, el demandante está legitimado para presentar una corrección, aclaración y reforma de la demanda, con la posibilidad de adjuntar o solicitar nuevos elementos de convicción, *contrario sensu* el demandado, después de presentar la contestación de dicha acción, no puede arrimar la misma proclama que del accionante, es por ello, que se manifiesta la vulneración a su derecho a la igualdad procesal y al debido proceso en lo que respecta al derecho de defensa dentro del trámite judicial.
3. No se pretende, la defensa o el ataque ante la posibilidad otorgada por el legislador a esta amalgama de posibilidades procesales que le asiste al demandante. Lo que realmente atiende esta acción constitucional, es lo

concerniente a que el demandado debe tener la misma posibilidad de corregir, aclarar o reformar la contestación de la demanda en cualquier tiempo y hasta antes de la fijación de la Audiencia Inicial (Art. 372 C.G.P.).

Ahora bien, y antes de comenzar a realizar el análisis de fondo, se plantea el siguiente interrogante jurídico:

> Se le faculta al demandante, dentro del proceso judicial, la posibilidad de corregir, aclarar, reformar y si es del caso presentar nuevas pruebas ¿Por qué el demandado no cuenta con la misma posibilidad para corregir, aclarar o reformar el escrito de contestación, con la presentación de nuevas pruebas si ambos son partes esenciales del proceso?

Aunado lo anterior, me permito señalar las razones que fundan la presente acción constitucional, en donde, pese a que los numerales 4 y 5 del artículo 93 del C.G.P., señalan que, si la reforma de la demanda es posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notifica por estado y se ordena correr traslado al demandado o a su apoderado, para que ejerza las mismas facultades que tuvo en el traslado inicial, no se subsana el desequilibrio procesal vigente en el artículo, en razón a que, si el demandante nunca ejerce dicha facultad, el demandando nunca estará habilitado para que presente un nuevo escrito de contestación en el cual pueda fundamentar su defensa y en ese mismo camino, corregir, aclarar, reformar o solicitar nuevas pruebas.

En el momento que el demandante presenta la demanda y el demandado presenta la contestación, pueden cometer errores, o en defecto, caer en cuenta que, una vez presentaron su escrito, se originó y forjo una nueva prueba que los puede favorecer dentro del proceso, incluso, que le puede ayudar significativamente al juez a la hora de tomar una decisión acorde a la realidad del caso, favoreciendo al litigio como tal, la consecución de justicia y la materialización de la tutela judicial efectiva. Y ante dicho escenario, es decir, ante la posibilidad de corregir o aclarar, o presentar una nueva prueba, el C.G.P., avala una diferencia notoria y discriminatoria entre las partes, la cual es, que el demandante si puede corregir o aclarar su yerro, o pedir o allegar la nueva prueba, en cambio, el demandando no, pues el articulo 93 ibídem solo faculta al demandante. Lo que hace pregonar una desigualdad procesal y vulneración al derecho de defensa.

Quizás la figura de la reforma, en lo que respecta a la alteración de las partes del proceso, las pretensiones y los hechos, son contingencias que solo vinculan al demandante; pero, lo referente a la solicitud o presentación de una nueva prueba, si es un asunto de suma relevancia que en cualquier momento puede tocar al demandante y al demandado, siendo un acto trascendental para el rumbo del proceso. En el instante que la norma solo autoriza al demandante para que emplee dichos poderes vulnera la Constitución. Ahora bien, se puede refutar el argumento aquí esgrimido corre lo señalado por el numeral 5º del inciso 2º del artículo 93 C.G.P., pues éste, le da la facultad al demandado de ejercer su defensa como lo hizo en el traslado inicial, pero considero que no es argumento suficiente, ya que, el demandado debería tener la potestad de corregir, aclarar y allegar nuevas pruebas en cualquier momento, y no estar sujeto a que el demandante lo haga de primero y por ende lo habilite. Es propio que el Juez a la hora de sustentar el fallo conozca de los elementos de convicción traídos por las partes o que, *contrario sensu* este se permitió solicitar de oficio; es por ello, que sucumbe en una afectación sustancia al debido proceso, a la falta de garantías y al no poder llevar a cabo una defensa técnica, aunque el Código General del Proceso, indica que en la Audiencia Inicial[5], se podrá volver

3

---

[5] Artículo 372. Audiencia inicial
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

a ejercitar la contestación de la demanda, esta viene siendo impertinente, toda vez, que aunque se pretendan descubrir pruebas, en esta instancia civil, serán inermes o sorprenderán al Juez Natural a la hora de sustentar su decisión.

La expresión "*El demandante podrá*" es excluyente y es aún más violatoria de los cánones constitucionales en el escenario de la igualdad y el debido proceso en lo que atañe al derecho de defensa, en el momento que revisamos el Capítulo II del Libro Segundo del C.G.P., que comprende los artículos 96, 97, 98 y 99, donde se desarrolla el acto procesal de la "contestación", pues en ningún lado se observa que el demandado está autorizado para corregir aclarar o reformar el escrito de la contestación, es decir, a diferencia del demandante, si el demandado cometió un error susceptible de aclaración o corrección, éste se queda sin la posibilidad de subsanarlo, o en caso que el demandado tenga conocimiento de una nueva prueba que no tenía en el momento que presentó la contestación, no la puede allegar o solicitar, lo que genera la imposibilidad de

---

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.
2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.
Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.
6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.
Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad ítem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad ítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.
7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.
El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.
El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.
A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.
8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.
9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.
El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.
10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.
En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.
PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

4

fundamentar de mejor manera su defensa, en cambio, el demandante tiene hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial para estructurar un escrito de demanda amplia y suficiente ausente de errores, con pruebas actualizadas.

Lo que la demanda significa al demandante la contestación significa at demandado, es por ello que las facultades previstas en el artículo 93 del CGP deben ser a favor de ambas partes, y no depender el uno del otro, so pena de ser inconstitucional.

El derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso con el Código Genera del Proceso — Ley 1564 de 2012 - se elevó a principio potestativo en el artículo 4 y 14 del estatuto, lo que significa que quienes concurren al proceso de manera voluntaria o por haber sido citados, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías[6], es por tal razón, que las normas procesales no deben otorgar facultades a una sola parte cuando su impacto puede desembocar en detrimento de la otra, como ocurre en este caso, pues el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, y el demandado no, cuyos vacíos, errores y ausencia de la nueva prueba, puede traer como consecuencia perder el proceso.

Con este panorama, es viable afirmar que a la luz del C.G.P., el demandante tiene tres (3) oportunidades para presentar o solicitar pruebas, las cuales son: (i) Con la presentación de la demanda[7], (ii) En cualquier momento siempre y cuando no se haya fijado fecha para la audiencia inicial[8] y (iii) Eventualmente en el trámite de una apelación de sentencia en caso de cumplir con los supuestos consagrados en la norma[9]. Situación contraria ocurre con el demandado, pues éste, solo tiene dos (2) oportunidades para solicitar o pedir pruebas: (1) En el momento que presenta la contestación de la demanda[10] y (2) Eventualmente en el trámite de una apelación de sentencia en caso de cumplir con los supuestos consagrados en la norma. Ahora bien, se podría manifestar que el demandado también tiene (3) oportunidades si se aplica el numeral 5º del inciso 2º del artículo 93, ya que en el traslado de la reforma puede ejercer los derechos consagrados en el artículo 96; pero no hay razón de considerarla como una oportunidad fija, debido a que, si el demandante no presenta reforma a la demanda, el demandado no está habilitado para presentar "un nuevo traslado". Es por ello que, se puede afirmar que estamos ante un escenario desigual y discriminatorio porque afecta el ejercicio de la defensa del demandado, situación inaceptable a la luz de la Constitución y garantías procesales, puesto que, en la teoría y en la práctica, las oportunidades procesales deben ser para ambas partes y no depender el demandante del demandado, o viceversa, como ocurre en este caso. El demandado deberá tener la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la contestación, en lo que compete a pruebas, en cualquier momento siempre y cuando no se haya determinado fecha para audiencia inicial, y en caso de ser necesario, correrle traslado al demandante para que ejerza sus derechos.

Para fundamentar lo anterior, es loable traer a colación el test de proporcionalidad de igualdad, el cual es aplicado al análisis de constitucionalidad sobre el derecho aplicado en el artículo 13 superior, en donde, como se ha venido haciendo se logran abarcar las tres premisas, *i) Se refiere a situaciones comparables o existe el tertium comparationis; ii) Persigue un objetivo constitucional valido con el trato diferente; y, finalmente iii) si el trato diferencia es razonable*[11].

Una vez se he planteado el escenario teórico para destacar el trato diferencial que se le confiere a las partes dentro del proceso, lo que origina una palpable desigualdad. Registraré la siguiente consideración analizada desde el contexto del derecho a la defensa, pues es factible argüir que, si el demandado después de presentar la contestación obtiene una nueva prueba que le ayudaría rutinariamente en el litigio frente a la decisión que va a tomar el Juez, solo la puede aportar si el demandante reforma la

---

[6] Sentencia C – 690 del 2008
[7] Artículo 82.6 del C.G.P.
[8] Artículo 93.1 del C.G.P.
[9] Artículo 327 del C.G.P.
[10] Artículo 96.4 del C.G.P.
[11] Sentencias C – 043 del 2003; C – 676 del 2001 y C – 350 de 1993.

demanda, y sería muy noble pensar que el demandante realice la reforma para habilitar el nuevo traslado del demandado y éste allegue la prueba, incluso, y siendo más pragmático y realista, así el demandante necesite reformar la demanda, si se da cuenta que su contraparte cuenta con una prueba trascendental, se abstendrá a realizarla. Es por tal razón que las facultades vigentes en el artículo 93 deben ser para ambas partes, so pena de estar ante una norma ampliamente discriminatoria y desigual, que en la práctica atenta contra la posibilidad que tiene el demandado de estructurar una defensa plena con pruebas actuales.

Así las cosas, es oportuno preponderar que, la interpretación de las normas procesales se deben ajustar a los derechos reconocidos en la Ley sustancial y constitucional, lo que permite lograr una efectividad en el procedimiento, donde no se dé entrada a la desigualdad y el ejercicio de un derecho a la defensa parcial. Y las dudas que surjan se aclararen mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Pues pese a que las normas procesales son de orden público[12] y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, estas no pueden ir por encima de nuestra Carta Magna, so pena de cometer un adefesio jurídico.

III. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL Y PROBATORIA.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que, el legislador en virtud de dicha facultad, es autónomo para decidir la estructura de los procedimientos judiciales; pero la discrecionalidad para la determinación de una vía, forma una actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad, un orden justo y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Igualmente, debe materializar el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria. Arbitrariedad que se desprende de la expresión demandada.

En ese orden de ideas, la Corte ha determinado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad "*pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera. Hace posible el amparo de los intereses en conflicto*". De esta manera, resalta que la violación del debido proceso también ocurre cuando la norma es excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización. Así mismo, en materia probatoria la máxima Corporación Constitucional ha distinguido que el legislador en el momento que va a regular los medios de prueba debe garantizar cinco (5) requisitos, de los cuales, por ser relevante en el tema que nos reúne destaco el siguiente: (i) El derecho para presentarlas y solicitarlas.

Desarrollo el presente subtitulo, en razón a que, una posible defensa a la expresión demandada vigente en el artículo 93 del C.G.P., es la figura constitucional de la libertad de configuración legislativa, pues pese a que reconozco dicha facultad, en el instante que el legislador le otorga una oportunidad adicional al demandante para corregir, aclarar, reformar y pedir una nueva prueba, y al demandado no, estamos ante una determinación arbitraria, excesiva, desproporcionada, que pasa por alto uno de los requisitos determinados por la Corte, cuando de regular asuntos de naturaleza probatoria se trata.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Manifiesto a la Honorable Corte que, las razones que respaldan el cargo de inconstitucionalidad, tiene que ver con una proposición normativa "real y existente". Efectivamente la disposición acusada tiene relación con el tema discutido, no es una inferencia subjetiva del demandante, con ese podemos afirmar que la norma que se

[12] Articulos 11 y 13 del C.G.P.

6

acusa tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto, pues el demandante tiene una oportunidad adicional para presentar pruebas.

El reproche formulado es de naturáleza constitucional, y no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, no se configura una impertinencia de los cargos que aquí se sustentan, y no hay una interpretación subjetiva de las normas acusadas, puesto que es verificable un problema particular y concreto.

Corolario de lo anterior, ruego a nuestro máximo Tribunal Constitucional, atienda las consideraciones expuestas y someta a estudio de constitucionalidad la expresión "El demandante podrá" vigente en el artículo 93 ibídem, por ser excluyente, debido a que, la facultad de corregir, aclarar y reformar, en especial, la facultad de pedir y presentar nuevas pruebas. Debe ser otorgada a ambas partes y no solo a una, bajo el entendido que las oportunidades procesales son garantías para la protección de los derechos de las partes, y en especial, el tema probatorio, por ser el fundamento de toda decisión judicial. Asimismo, es cuestionable la dependencia a la que injustamente se encuentra sometido el demandado, pues si el demandante no hace uso de las facultades otorgadas en el artículo 93, el demandado nunca tendrá la posibilidad de surtir un nuevo traslado que le permita allegar una nueva prueba que no tenía cuando presentó la contestación inicial.

V. PREMISAS

De lo expuesto, surgen las siguientes premisas que permiten concluir que la expresión demandada es excluyente e inconstitucional:

- **Desigualdad:** El demandante puede corregir y aclarar su escrito de demanda, el demandado no puede hacer lo mismo con su escrito de contestación.
- **Desigualdad y vulneración del derecho a la defensa:** El demandante puede pedir o allegar nuevas pruebas en cualquier momento, el demandado no.
- **Desigualdad y vulneración del derecho a la defensa:** Si el demandado después de presentar la contestación tiene conocimiento de una nueva prueba, no puede hacer nada, en cambio, el demandante si puede allegarla o solicitarla.
- **Dependencia injustificada y desigualdad:** El demandado solo podrá allegar una nueva prueba al proceso mediante un nuevo traslado, si el demandante hace la reforma.
- **Desigualdad y vulneración del derecho a la defensa:** Si el demandado comete algún error en el escrito de contestación susceptible de corrección o aclaración, debe dejarlo así, en cambio el demandante no lo deja así, pues el Código lo autoriza para que corrija o aclare.
- **Frente a la libertad de configuración legislativa:** Es una norma, arbitraria, excesiva, desproporcionada. Que pasa por alto uno de los requisitos determinados por la Corte, cuando de regular asuntos de naturaleza probatoria se trata, además de que dicha autonomía no respeta principios y fines del Estado, así como tampoco derechos fundamentales.

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

ANEXOS

Original para el Despacho y dos copias de la demanda.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Formato Presentación Personal - OCAF- 2016

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APOYO
FLORENCIA - CAQUETA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
(Art.84 C.P.C. COMPARECIO ANTE ESTA OFICINA)

Libertad y Orden
Republica de Colombia

El (La) Señor (a) Protegido por Habeas Data

Quien presento la Cedula de Ciudadania Protegido por Habeas Data

de BOGOTA D.C. Tarjeta Profesional NO APLICA

Fecha 11-18-2019_11:21:27 Seleccionar foto Capturar

Huella

Firma

FIRMA JEFE OFICINA DE APOYO

DA1_11-18-2019_112127

8